

"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN :	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	004022
EXPEDIENTE :	

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
03 JUL 2025

**DIRECCION DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS**

ASUNTO: Se remite Decreto No. 115 para su publicación
Gobierno del Estado de Baja California
Coordinación de Gabinete

RECIBIDO
03 JUL 2025

RECIBIDO
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
Y ARCHIVO

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cuatro (04) fojas útiles, **DECRETO No. 115**, mediante el cual se aprueba la reforma de adición de un artículo 129 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, así mismo se aprueba la reforma de adición de un tercer párrafo al artículo 115 del Código Civil para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **03 de julio de 2025**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DESPECHADO
03 JUL 2025

OFICIALIA DE PARTES

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 03 de julio de 2025.
Por la Mesa Directiva

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RECIBIDO
03 JUL 2025

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO
DIRECCIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta

DIP. NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO
Secretaria

- C.c.p.-Dip. Jaime Eduardo Cantón Rocha.- Presidente de la Comisión de de Diversidad.
 - C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
 - C.c.p.-Lic. Héctor Israel Ceseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa
 - C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
 - C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 01 Com. de la Diversidad
- MATM/NAPE/Js'



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 115

PRIMERO.- Se aprueba la reforma de adición de un artículo 129 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 129 QUATER.- Comete el delito de transfeminicidio quien, por razón de identidad de género o expresión de género, prive de la vida a una mujer trans o una persona cuya identidad o expresión de género, real o percibida, se encuentre dentro del espectro femenino de género, a razón de su identidad de género o expresión de género, en una intersección de violencias transfóbica y misógina.

Existen razones de identidad o expresión de género, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.
- III.- Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso, violencia, lesiones o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro ámbito de la víctima.
- IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, laboral, transaccional, docente y/o de confianza.
- V.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, subordinación o superioridad.
- VI.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público por el activo.
- VII.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

VIII.- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de transfeminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización. Tratándose de las fracciones IV y V el sujeto activo perderá todos los derechos en relación con la víctima incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta una tercera parte de la sanción prevista, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima presente señales de saña relacionadas con su identidad de género o expresión de género;

Se considerará que existe saña cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima;

b) Cuando testigos o evidencia indiquen que, previo o posterior a la comisión del delito, el activo utilizó expresiones verbales de rechazo u odio a la víctima por motivo de su identidad de género y/o expresión de género;

c) La víctima sea despojada de los elementos distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

d) La víctima presente señales de saña con sus objetos personales toda vez que sean distintivos de su identidad de género y/o expresión de género;

e) Cuando los artículos personales de la víctima sean intercambiados por artículos relacionados con el género masculino;

f) Cuando la víctima haya sido activista defensora de los derechos humanos de la comunidad trans y/o de la diversidad sexual y de género;

g) Cuando la víctima haya sido una figura reconocida por su comunidad por sus actividades económicas, políticas, sociales, laborales y/o culturales;

h) Cuando el activo argumente la comisión del delito de forma expresa por motivos de su identidad de género y/o expresión de género;



- i) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo, o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación;
- j) Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima sean despojadas, destruidas, incineradas, o intercambiadas por otras relacionadas con el género masculino, toda vez que dichas pertenencias sean distintivas de la identidad de género o la expresión de género de la víctima;
- k) Cuando el delito sea cometido en el contexto del trabajo sexual o se haya ejercido actos de explotación sexual o trata de personas en agravio de la víctima, así como cuando existan señales de saña con sus objetos relativos como persona trabajadora sexual;
- l) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;
- m) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco, afectivo, laboral o de confianza;
- n) Cuando la víctima sea una menor de edad, adolescente, persona con discapacidad o adulta mayor;
- o) Cuando la víctima sea una persona en situación de calle; o,
- p) Cuando la víctima haya recibido amenazas de muerte relacionadas con su identidad o expresión de género, ya sea de forma presencial o virtual.

En el caso de tentativa, se estará a lo dispuesto en el Libro Primero, Título Cuarto del Capítulo V del presente Código.

Para la acreditación del delito de transfeminicidio, la Fiscalía y demás instancias correspondientes deberán seguir los requisitos establecidos por el Protocolo Nacional de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGBTTTI+.

El delito de transfeminicidio es imprescriptible.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

SEGUNDO.- Se aprueba la reforma de adición de un tercero párrafo al artículo 115 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 115.- En el acta de defunción se asentarán los datos que la persona Oficial del Registro Civil o quien ejerza sus funciones, reciba de la declaración que se le haga y será firmada por dos personas que sean testigos preferentemente parientes, si los hay, o personas vecinas.

Si la persona ha muerto fuera de su domicilio, una de las personas que funja como testigo deberá ser aquella en cuyo domicilio haya ocurrido el fallecimiento, o alguna de las personas vecinas más inmediatas.

Para las actas de defunción de las personas transgénero, en caso de que sus familiares se negaren a realizar el trámite o pudieren vulnerar su identidad o expresión de género, dicha acta podrá ser tramitada por la familia social que comprende aquellas personas que pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es decir, amistades, compañeras, compañeros de trabajo, vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán modificar sus respectivos Reglamentos.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
Presidenta



DIP. NORMA ANGELICA PEÑALOZA ESCOBEDO
Secretaria